



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 23685 DE 2004
(24 SET. 2004)

Radicación No. 03111125

"Por el cual se termina un proceso"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la sociedad Cementos del Oriente S.A., a través de apoderado, mediante memorial radicado bajo el número 03111125 del 19 de diciembre de 2003, ejerció la acción de competencia desleal en contra de Cementos Paz del Río S.A. y Holcim (Colombia) S.A., por la presunta comisión de los actos de competencia desleal previstos en los artículos 7 y 18 de la Ley 256 de 1996.

SEGUNDO: Que mediante resolución número 01742 del 30 de enero de 2004 la Superintendencia de Industria y Comercio, ordenó el inicio del proceso en facultades jurisdiccionales, la cual fue notificada a los accionados.

TERCERO: Que agotado el término para solicitar y aportar pruebas conforme a lo previsto en el artículo segundo de la resolución número 01742 de 2003, las partes fueron citadas a audiencia de conciliación llevada a cabo en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 31 de julio de 2003, la cual culminó sin acuerdo alguno respecto de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Que las sociedades Cementos del Oriente S.A., Cementos Paz del Río S.A. y Holcim (Colombia) S.A., mediante memorial radicado con el número 03111125 0007000 del ocho (8) de septiembre de 2004, de común acuerdo solicitan a esta Superintendencia la terminación anticipada del proceso, con base en el contrato de transacción que entre ellas celebraron en los siguientes términos:

"1.2. COMPROMISOS

"Teniendo en cuenta todo lo anterior, LAS PARTES acuerdan y se obligan a lo siguiente:

"PRIMERO.- OBLIGACION RECIPROCA DE CUMPLIR CON LAS NORMAS SOBRE LIBRE Y LEAL COMPETENCIA

"EL DEMANDANTE y LOS DEMANDADOS (colectivamente denominados LAS PARTES) se comprometen a desarrollar sus actividades empresariales de buena fe y a cumplir con las normas sobre libre y leal competencia contenidas en la Ley 155 de 1959, el decreto 2153 de 1992, la Ley 256 de 1996 sus normas reglamentarias y aquellas que las sustituyan.

"En especial LAS PARTES se comprometen a lo siguiente:

- "a. Abstenerse de realizar acuerdos horizontales para la fijación de precios, la repartición de mercados o la asignación de cuotas de materias primas o productos terminados.*
- "b. Abstenerse de realizar acuerdos con la intención de impedir el acceso de nuevos competidores al mercado del cemento y a sus canales de comercialización.*
- "c. En el evento de que llegaren a ostentar una posición de dominio en el mercado del cemento, abstenerse de disminuir los precios del cemento por debajo de los costos, cuando tal conducta tenga por objeto eliminar uno o varios competidores al mercado o prevenir la entrada o expansión de éstos.*
- "d. A realizar cualesquiera otras prácticas que se consideren como restrictivas o desleales de la competencia bajo las normas vigentes en Colombia.*

"SEGUNDO.- TERMINACION Y PREVENCION DE PROCESOS

"LAS PARTES, en virtud del presente acuerdo y en contraprestación de las recíprocas obligaciones adquiridas por medio del presente documento y a las cuales hacen referencia los puntos anteriores, acuerdan lo siguiente:

"2.1. Por medio del presente memorial, LAS PARTES solicitan a la SIC, la terminación del proceso de competencia desleal iniciado por medio de la Resolución No. 1.742 del día 30 de enero de 2004, sin que haya condenas en costas a cargo de ninguna de ellas.

"2.2. EL DEMANDANTE se compromete a desistir de la denuncia radicada ante la SIC y a solicitar la terminación de la investigación abierta por dicha entidad en contra de LOS DEMANDADOS, por medio de la Resolución No. 15.460 del 30 de junio de 2004. EL DEMANDANTE se compromete a radicar el memorial contentivo del desistimiento y la petición de terminación de la investigación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se de por terminado el proceso de competencia desleal.

"2.3. EL DEMANDANTE se compromete a coadyuvar con LOS DEMANDADOS en el evento en que LOS DEMANDADOS decidan ofrecer garantías a la SIC con el fin de dar por terminada en forma anticipada la investigación por la presunta realización de prácticas restrictivas de la competencia, iniciada por dicha entidad en contra de LOS DEMANDADOS, por medio de la Resolución No. 15.460 del 30 de junio de 2004. EL DEMANDANTE se compromete a radicar el memorial correspondiente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se radique el ofrecimiento de garantías de LOS DEMANDADOS.

"2.4. LOS DEMANDADOS se comprometen a cancelar a EL DEMANDANTE, a título de reconocimiento de las costas en las cuales ha incurrido en relación con este proceso, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000,00) moneda corriente, los cuales se pagarán así:

"- El 50^o%, o sea la suma de \$35'000.000,00, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la decisión de dar por terminado el proceso de competencia desleal, sin costas para ninguna de las partes.

El "-

"- El 50%, o sea la suma de \$35'000.000,00, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la decisión de dar por terminada la investigación administrativa iniciada por la SIC por medio de la Resolución No. 15.460 del 30 de junio de 2004, sin sanciones para los investigados.

"LAS PARTES están de acuerdo en que la suma de dinero mencionada no se entrega a título de indemnización de perjuicios, ya que LOS DEMANDANTES no reconocen haber infringido la ley y EL DEMANDANTE está de acuerdo en transigir sus pretensiones mediante el acuerdo de las obligaciones y el pago de la suma aquí pactados.

"2.5. EL DEMANDANTE se compromete a no iniciar nuevas reclamaciones, demandas o procesos de cualquier naturaleza originadas en los hechos demandados o en cualesquiera otros hechos ocurridos con anterioridad a la firma de este contrato de transacción, y en especial a no formular reclamaciones por supuestos perjuicios ocasionados por los hechos que se debaten en el proceso de competencia desleal iniciado mediante Resolución No. 1.742 del día 30 de enero de 2004, y en la investigación por la presunta realización de prácticas restrictivas de la competencia iniciada mediante la Resolución No. 15.460 del 30 de junio de 2004.

"2.6. Con el fin de prevenir nuevos conflictos y afianzar un clima de mutuo respeto en sus relaciones empresariales, dentro de un ambiente de sana competencia que redunde en la producción de bienes y la prestación de servicios de mejor calidad, a precios competitivos, que beneficien a la economía nacional y brinden bienestar a los consumidores, LA PARTES se comprometen a evitar la realización de prácticas contrarias a la libre competencia y a abstenerse de participar o promover en forma directa o indirecta, a través de sus directivos, empleados, asesores, o de cualquier otra forma, en manifestaciones o movimientos ciudadanos de cualquier clase en contra de cualquiera de las empresas que firman este contrato de transacción, que impliquen afectación del buen nombre, descrédito o cualquier acto de deslealtad comercial.

"LAS PARTES acuerdan que en el evento de que cualquiera de ellas tenga reparos frente a las políticas ambientales, empresariales o industriales de las demás, formulará tales reparos en forma directa a la compañía o a las autoridades correspondientes, silo estima indispensable.

"TERCERO.- VIGENCIA DEL ACUERDO Y PAZ Y SALVO

"El presente acuerdo de transacción entrará en vigor una vez quede en firme la resolución por medio de la cual se de por terminado el presente proceso.

"En el evento de que la SIC no acepte el acuerdo de transacción y por cualquier motivo no de por terminado el proceso de competencia desleal de la referencia, dicho acuerdo así como las obligaciones que de el se derivan quedarán sin efecto alguno y LAS PARTES en libertad ara obrar de conformidad.

"Una vez terminados los procesos que cursan entre LAS PARTES, estas se declaran a paz y salvo por todo concepto, excepto el cumplimiento de las obligaciones de carácter positivo y negativo contenidas en los puntos anteriores.

"2. PETICIONES

"En atención al contenido del anterior acuerdo, de manera conjunta solicitamos a la SIC se sirva dar por terminado el proceso, sin que exista pronunciamiento sobre el fondo del asunto ni se impongan sanciones o condenas en costas a ninguna de LAS PARTES.

QUINTO: Que analizados los requisitos del inciso 3 del artículo 340 del código de procedimiento civil, esta Superintendencia considera que la transacción presentada cumple con los mismos, como quiera que las partes están legalmente facultadas para transigir y que los derechos sobre los cuales versa son susceptibles de ser transigidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aprobar y aceptar la transacción presentada por las partes por ajustarse a las prescripciones sustanciales, conforme a lo expuesto anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Terminar el proceso, y ordenar el archivo de las presentes diligencias, sin que se generen costas para las partes.

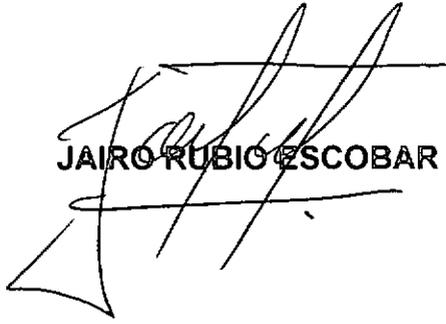
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente, y en su defecto por edicto, a los doctores Rubén Silva Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.148.503 de Bogotá y tarjeta profesional número 23.812 del C.S.J., en su condición de apoderado de la Cementos del Oriente S.A., al doctor Gabriel Ibarra Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.181.441 de Suba y tarjeta profesional número 36.691 del C.S.J., en su condición de apoderado de Cementos Paz del Río S.A. y al doctor Alfonso Miranda Londoño, en su calidad de apoderado de Holcim (Colombia) S.A., entregándoles copia de la misma e informándoles que contra la presente providencia procede recurso de

reposición, el cual deberá interponerse, por escrito y con presentación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Superintendente de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **24 SET. 2004**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctor
RÚBEN SILVA GÓMEZ
C. C. No. 79.148.503
T.P. No. 23.812 del C.S. de la J.
Apoderado
CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.
Nit. 830.120.480 - 8
Calle 121 No. 40 A - 40
Ciudad

Doctor
GABRIEL IBARRA PARDO
C.C. No. 3.181.441
T.P. No. 36.691 del C.S. de la J.
Apoderado
CEMENTOS PAZ DEL RÍO S.A. CPR S.A.
Nit. 800.226.855 - 3
Calle 100 No. 8 A - 55 Torre C oficina 1103
Ciudad

Doctor
ALFONSO MIRANDA LONDOÑO
C.C. No. 19.489.933
T.P. No. 38.447 del C.S. de la J.
Apoderado
HOLCIM (COLOMBIA) S.A.
Nit. 860.009.808 - 5
Carrera 9 No. 74 - 08 oficina 504
Ciudad